

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendando la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. |
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 234 de 1.º Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió á su Autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modificasen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas á virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar á él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo á la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios.

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse á partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tengan lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del art. 21 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1923.—*Almodóvar*.—Sr. Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del espectáculo.

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente ó por extracto, como prevenciones, las á que se refieren el párrafo 2.º del art. 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 88 y 106, de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno ó dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería ó su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todos y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

Art. 3.º La corrida dará principio á la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad á quien correspondiere la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse

á este efecto hasta la puesta del sol, y á razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Art. 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Art. 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que corresponden al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contra señalarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Art. 6.º La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno á disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro á la de la Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Art. 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará á la

Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquellas hayan de celebrarse y nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero á quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los de más renombre en la profesión.

Art. 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho de renovación del de sus localidades, á las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como á reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya ó no habido abono en la temporada de que se trate.

Art. 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España á disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán á favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo á la suma en depósito, la parte alícuota correspondiente á la función celebrada.

Art. 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería ó sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho á que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente á la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio á la Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que

actúe sin estar previamente anunciado.

Art. 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondeo ó las localidades, se oirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento ó suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor á juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas á la Empresa, á juicio de la Autoridad.

Art. 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, á juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho á exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada á entregar á la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas á los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Art. 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estime preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como á la entidad ó particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Art. 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, á razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si á la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Art. 17. Todos los caballos serán probados á presencia del Dele-

gado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, á cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Art. 18. Los Subdelegados de Veterinaria con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar á la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien á su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Art. 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Art. 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid ó Sevilla, acomodadas á su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos á pie, se verificará de dos á cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, á la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 22. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna ó varias de ésta no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Art. 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre á Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren, cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, é incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Art. 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas ó básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo á los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida

comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52'50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Art. 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitase.

Po rá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, ó cuando, por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis ó menos, y dos, si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos á quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 26. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tenga cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas á un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciera acreedor á nueva multa, será excluido definitivamente.

Art. 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encañalada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas, de madera de haya, ligeramente ala-

beadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas ó filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo á Septiembre inclusive, 29 milímetros de largo en cada artista por 20 de ancho en la base de cada cara ó triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente á cada arista, nueve á contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, ó sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, á fin de evitar que se desgarré la piel á los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardará en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas á la vista del público á una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas á los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio ó cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembocado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia, y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitar se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Art. 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 60 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centí-

metros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpon de doble anzuelo, llevauo colocada la mecha en forma que no entorpezca ó impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Art. 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Art. 30. De los toros destinados á la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativo posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder á cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los torillos de las reses que hayan correspondido á cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos ó más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Art. 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada á los balconillos del corral y toriles, á no ser que aquélla consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Art. 32. Después de verificarse el encierro durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel habrá un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar é impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado á toda persona que pudiera causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente, para evitar lastimarias.

Art. 33. En los corrales quedará preparada una pira de cabestros, para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después de el toque para matar sin haberlo efectuado ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y á una distancia de cinco á siete metros de la misma, según el diámetro de aquél, cuya línea no podrá rebasar los picadores cuando se dispongan á la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será ragado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burlade-

ros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse conveiente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

(Se continuará)

Número 2.129.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Agosto de 1923, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación y fábrica del trozo primero, sección cuarta del ferrocarril de Aguilas á Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 154.547'46 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones, en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 13 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.545 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Agosto de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha...., de...., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorado, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.954.

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3079	Joaquin Garcia Cabeza.	Murcia.	Armas.
3080	Antonio Garre Aráez.	Id.	Caza.
3081	José Medina Rodríguez.	Caravaca.	Id.
3082	Miguel Salazar Martínez.	Id.	Id.
3083	José Alarcón Egez.	Id.	Id.
3084	Juan Romera Teruel.	Lorca.	Id.
3085	Enrique Frias Campoy.	Id.	Id.
3086	Angel Coronel Serrano.	Id.	Id.
3087	Baltasar Barnés Méndez.	Id.	Id.
3088	José Andreu González.	Murcia.	Id.
3089	Manuel Urrea Saura.	Id.	Id.
3090	Francisco Clemente Palao.	Id.	Id.
3091	Antonio Torralba Alcaraz.	Id.	Id.
3092	Pedro Bautista Noguera.	Pliego.	Id.
3093	Antonio Abril Ruiz.	Cehegin.	Id.
3094	Juan Fernández Martínez.	Moratalla.	Id.
3095	Antonio Manuel López.	Id.	Id.
3096	Juan Valero Sánchez.	Id.	Id.
3097	Joaquin Garcia López.	Id.	Id.
3098	Francisco Ortín Garcia.	Id.	Armas.
3099	Jesús López Valero.	Id.	Id.
3100	Ignacio Sáez Aracón.	Murcia.	Id.
3101	José Sánchez López.	Mula.	Id.
3102	Miguel Iborra Abad.	Id.	Id.
3103	Antonio Olm s López.	Murcia.	Id.
3104	José Pallarés González.	Alquerías.	Id.
3105	Valentín Martínez Ortiz.	Lorca.	Id.
3106	Pedro Hernández Florés.	Murcia.	Id.
3107	José Rubira Pastor.	Caslaparra.	Id.
3108	El mismo.	Id.	Caza.
3109	Juan Caravaca Garcia.	Murcia.	Id.
3110	Manuel Fernández Dodero.	Cartagena.	Armas.
3111	José López Helito.	Murcia.	Id.
3112	Miguel Serrano Fernández.	Id.	Id.
3113	Bias Marsilla Carrero.	Bullas.	Caza.
3114	Manuel Piñero Ruiz.	Cieza.	Id.
3115	Juan Reverte Fructuoso.	Murcia.	Id.
3116	Manuel Hilla Sala.	Id.	Galgo.
3117	José López Morote.	Id.	Id.
3118	El mismo.	Id.	Id.
3119	José Martínez Alonso.	Id.	Caza.
3120	Mariano Pomares Barba.	Id.	Armas.
3121	Manuel Gómez Bermúdez.	Cieza.	Id.
3122	El mismo.	Id.	Id.
3123	Pedro Vidal Sicilia.	Cartagena.	Id.
3124	Agustín Pérez Fuentes.	Lorca.	Caza.
3125	Emilio Robles López.	Caravaca.	Armas.
3126	Pedro Robles López.	Id.	Id.
3127	Elias Robles López.	Id.	Caza.
3128	Emilio López Navarro.	Id.	Armas.
3129	José Pérez Manzanares.	Murcia.	Caza.
3130	Agustín Guillén Ferrer.	Id.	Armas.
3131	Manuel Martínez Pérez.	Id.	Id.
3132	Mariano Fernández González.	Id.	Caza.
3133	Pedro Castillo López.	Id.	Armas.
3134	José María López Ibáñez.	Id.	Caza.
3135	Pedro Navarro Martínez.	Id.	Armas.
3136	Diego Garcia Pérez.	Cartagena.	Id.
3137	José Rico Amorós.	Abanilla.	Caza.
3138	Narciso Bernal Giménez.	Jumilla.	Id.
3139	Pedro José López Saorín.	Ricote.	Armas.
3140	Jesús Molina Martínez.	Pliego.	Caza.
3141	José Pelluz Valero.	Murcia.	Armas.
3142	José María Auló Cañada.	Id.	Id.
3143	Cristóbal Hernández Paredes.	Mazarrón.	Id.
3144	José E. Muñoz Muñoz.	Yecla.	Id.
3145	Antonio Navarro Jesús.	Id.	Id.
3146	Agustín Reinaldos Coronel.	Lorca.	Id.
3147	Gregorio Navarro López.	Calasparra.	Id.
3148	Elias Guijarro Ferrer.	Lorca.	Id.
3149	Francisco Belmonte Martínez.	Murcia.	Id.
3150	Pedro Sánchez Paredes.	Cartagena.	Id.
3151	Manuel Guerrero Torres.	Caravaca.	Id.
3152	José Martínez Cabas.	Murcia.	Id.
3153	Andrés Vázquez Argudo.	Cieza.	Id.
3154	Gregorio López Cano.	Murcia.	Id.
3155	El mismo.	Id.	Caza.
3156	José Peñero Armero.	Pacheco.	Id.
3157	Luis Trigueros Peñalver.	Murcia.	Id.
3158	José Ros Morales.	Id.	Id.
3159	Antonio Martínez Abarca.	Caravaca.	Id.

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3160	José Giménez Martínez.	Caravaca.	Caza.
3161	Ramón Muelas Prior.	Alcantarilla.	Id.
3162	Carlos Martínez López.	Murcia.	Id.
3163	José Muñoz Caigüelos.	Cieza.	Id.
3164	Antonio Pascual Templado.	Abarán.	Id.
3165	Victor Campuzano García.	Archena.	Id.
3166	Jesús Aguilera Rueda.	Moratalia.	Id.
3167	Pascual Gomariz Moreno.	Ojós.	Armas.
3168	Francisco Pérez Ródenas.	La Unión.	Id.
3169	Ángel Méndez Hernández.	Id.	Id.
3170	Julián Méndez Hernández.	Id.	Id.
3171	Francisco Tormos Sevilla.	Nonduermas.	Caza.
3172	Antonio del Castillo Márquez.	Cartagena.	Id.
3173	Antonio Salmerón López.	Cieza.	Id.
3174	Miguel Gallego Alcaraz.	Murcia.	Id.
3175	José Cortés González.	Albuñete.	Id.
3176	José Botias Morales.	Murcia.	Armas.
3177	Ildefonso González Pérez.	Jumilla.	Id.
3178	Celestino Martínez Ruiz	Cartagena.	Id.
3179	Juan Coloma Vera.	Id.	Id.
3180	Ángel Buendía Belchl.	Librilla.	Id.
3181	Salvador Laencina Fructuoso.	Murcia.	Caza.
3182	Manuel Abellán Gómez.	Id.	Id.
3183	Manuel Dorda Mesa.	Cartagena.	Armas.
3184	El mismo.	Id.	Id.
3185	El mismo.	Id.	Caza.
3186	Miguel Aroca Lucas.	Cieza.	Id.
3187	Manuel Meseguer Larrosa.	Murcia.	Id.
3188	José Cano Pérez.	Id.	Id.
3189	Antonio Alemán Pérez.	Alcantarilla.	Id.
3190	Teodoro García Cantero.	Molina.	Id.

(Se continuará).

Número 2.120.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Anuncio.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopijs de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 60, 61 y 68 de la carretera de Alcoy a Yecla, en esta provincia.

Esta Jefatura por decreto de 25 del actual, ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Don Arturo Quijada Valdivieso, vecino de Albacete, por la cantidad de 8.398'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 9.666'90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Murcia, dentro del plazo de un mes á contar de la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de la contrata.

Murcia 27 de Agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., Agustín Guillén.

Número 2.120.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Anuncio.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopijs de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 40 al 44 de la carretera del Puerto de la Losilla a Yecla, en esta provincia.

Esta Jefatura por decreto de 25 del actual, ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Arturo Quijada Val-

divieso, vecino de Albacete, por la cantidad de 16.998'00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 19.797'25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Murcia, dentro del plazo de un mes á contar de la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de la contrata.

Murcia 27 de Agosto de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., Agustín Guillén.

Cuarta sección.

Número 2.146.

Requisitoria.

Iniesta Ceño Juan, hijo de José y de Josefa, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión se ignora, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Marsella, «Rue la Peguet núm. 5, Pastres San Quirét Martignes Bonchas de Blonre» (Francia), procesado por deserción simple, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la 3.ª Comandancia de Tropas de Intendencia D. Tomás Martínez Baviera, residente en Valencia.

Valencia 25 de Agosto de 1923.—El Teniente Juez instructor, Tomás Martínez.

Quinta sección.

Número 2.142.

SERVICIO DE CONSERVACIÓN

DEL AVANCE CATASTRAL DE MURCIA

El Ingeniero Jefe del Catastro de rústica de esta provincia, pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de San Javier, que debidamente cumplimentado

el art. 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en cumplimiento también de lo que dispone el artículo 19 del citado Reglamento, se ha servido aprobar las características al plano topográfico del Avance Catastral del mencionado término, en armonía con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 3.ª Brigada.

Murcia 29 de Agosto de 1923.—Adolfo Rog.

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.—Término municipal de Totana. Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Valentín Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

- Ginés Vivancos Raja, 3'93 pesetas.
- José Yañez, 1'56.
- Hs. de Cipriana Yañez, 6'19.
- José Yañez, 20'75.
- José Inchaurreandieta Méndez, 51'55.
- Julián Imbernón Martínez, 1'61.
- José María Inglés García, 7'72.
- Andrés Zabala Martínez, 8'52.
- Hs. de María Sacramentos Zarrandona Musso, 55'49.
- Antonio de la Cruz Roja, 1'88.
- Francisco El Dogo, 1'85.
- Juan José Chipirrin, 2'52.
- Matías El Recobero, 1'78.
- María La Telara, 13'47.
- Pedro Acosta Navarro, 1'57.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, en arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ig-

norarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentín Cánovas.

Octava sección.

Número 2.149.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE

Vacantes de cargos de Justicia municipal.

Lo está el de Juez municipal suplente de Cartagena.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que aspiren á dicho cargo vacante, presenten sus solicitudes en papel de dos pesetas, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en esta Secretaría de gobierno, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, con certificaciones que acrediten su edad, su residencia y su buena conducta.

Albacete 30 de Agosto de 1923.—El Secretario de gobierno, Maximiliano Martín.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.